



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00485

Asunto: No corre traslado de la demanda - Aclara- Incorpora.

Se incorpora la solicitud de aclaración del auto del 18 de marzo de 2021, allegado por el apoderado de la parte demandante. En ella se solicita al Despacho que en la referida providencia se aclare que una vez transcurridos 3 días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, se dará traslado de la demanda a la litisconsorte necesaria por activa, y que, posteriormente, se correrá traslado al demandante y a la referida litisconsorte de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

Al respecto sea lo primero indicar que no es procedente correr el traslado de la demanda a la litisconsorte por activa, como se explica seguidamente.

La integración del litisconsorcio necesario está prevista cuándo atendiendo a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial sobre la que versa el proceso, resulta necesario para el pronunciamiento válido de fondo la comparecencia de un número plural de personas que estarán llamadas a comparecer al proceso en la posición de demandante o demandada, según sea el caso¹.

Sobre el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

¹ Echandía, H. D. (2012). Teoría general del proceso. Temis.

Obsérvese que, de acuerdo con esa disposición legal, la obligación de dar traslado de la demanda es con relación a las personas que son citadas al proceso para integrar el contradictorio, es decir, la parte demandada, y no cuando se trate de un litisconsorcio por activa.

Además, se estima que las personas que integran el litisconsorcio están llamadas a ejercer en el proceso las facultades propias de la posición que conforma en el proceso, es decir, como parte activa o pasiva.

Por lo anterior, no se considera procedente correrle traslado de la demanda a la señora Atheortúa, pues, teniendo en cuenta que ella interviene en calidad de demandante y que por tanto las pretensiones no se formulan en su contra, en ese término no podrá asumir ningún comportamiento de los que está previsto para esa etapa procesal según el artículo 442 del Código General del Proceso, como lo es el de formular excepciones previas o de mérito.

Así las cosas, si la calidad en la que fue vinculada la señora Martha Atheortúa es la de litisconsorte necesario por *activa*, las facultades que puede ejercer son las propias de la parte demandante. De ahí que, se insiste, el Despacho no considere procedente darle traslado de la demanda sino únicamente de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, pues es frente a éstas que puede pronunciarse, solicitar pruebas.

Ahora, lo anterior no impide que dentro de esa etapa la litisconsorte necesaria en el escrito de intervención realice las peticiones que considere pertinentes, en especialmente en materia de solicitud de pruebas². Esto de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. En todo caso, al momento de realizar su intervención deberá tener en cuenta que, dado el tipo de litisconsorcio, las actuaciones que realice favorecerán o perjudicarán a toda la parte demandante, tal y como lo advierte la referida norma al establecer "*(...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás (...)*".

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado encuentra razón en lo indicado por la parte demandante en lo referente a darle traslado de las excepciones de mérito tanto a la litisconsorte necesaria por activa como a los señores Jhon Jairo Ramírez Atherthúa y Francisco José Estrada Peláez.

² Ibídem

Por tanto, se dispone la aclaración del auto del 18 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se le darán traslado a los demandantes Jhon Jairo Ramírez Atherthúa y Francisco José Estrada Peláez así como a la litisconsorte necesaria por activa según lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado procede entonces a correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, a fin de que procedan a pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. El traslado que se corre es por el término legal de 10 días conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; se le advierte a la parte demandante que el escrito de contestación reposa en el expediente digital y únicamente debe acceder a él para conocer su contenido.

En todo caso, se advierte que esta providencia no modifica los términos en los que se dispuso el traslado de las excepciones de mérito a la litisconsorte necesaria mediante la providencia del 18 de marzo de 2021.

Finalmente, se incorpora el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa desconocer los correos electrónicos de los señores Yesid Muñoz y Jhon Reimor López.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 16 de abril de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

jz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb10de5d990f22b119986349b8ffc5cccd3d1b8e3825c6b022bd29d9613c006**
Documento generado en 15/04/2021 02:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>